JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.—
G. O. Nº 5323, del 12 de Junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES

NUMERO 131.

ARTICULO UNICO:— Las leyes número 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y número 44, de fecha 20 de diciembre de 1938, quedan refundidas en la siguiente forma:

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.— Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.— Sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.— Sobre cada legado hecho a título particular.

PARRAFO.— Este impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco meses de la fecha de apertura de la sucesión.

Art. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurran a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art 4.— Se considerarán excluídos del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1.— Las constituídas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;

2.— Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3.— Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

Art. 5.— Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de trasmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.— PRIMERA CATEGORIA, que comprende los parientes en línea directa del DE CUJUS;

2.— SEGUNDA CATEGORIA, que comprende los colaterales de segundo grado;

3.— TERCERA CATEGORIA, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.— CUARTA CATEGORIA, que comprende los colaterales y los extraños a la familia del DE CUJUS.

PARRAFO:— El cónyuge sucesor (esposo o esposa) se considerará incluído en la CUARTA CATEGORIA.

Art. 6.— El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.—TRASMISIONES DE DOSCIENTOS A DOS MIL PESOS:

a.— Primera categoría	1 por ciento (1%)
b.— Segunda categoría	3 por ciento (3%)
c.— Tercera categoría	6 por ciento (6%)
d.— Cuarta categoría	8 por ciento (8%)

2.—TRASMISIONES DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS:

a.— Primera categoría 2 por ciento (2%)
b.— Segunda categoría 4 por ciento (4%)
c.— Tercera categoría 7 por ciento (7%)
d.— Cuarta categoría 10 por ciento (10%)

3.—TRASMISIONES DE CINCO MIL A DIEZ MIL PESOS:

a.— Primera categoría 3 por ciento (3%)
b.— Segunda categoría 5 por ciento (5%)
c.— Tercera categoría 8 por ciento (8%)
d.— Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

4.—TRASMISIONES DE DIEZ MIL A VEINTE MIL PESOS:

a.— Primera categoría 4 por ciento (4%)
b.— Segunda categoría 6 por ciento (6%)
c.— Tercera categoría 10 por ciento (10%)
d.— Cuarta categoría 14 por ciento (14%)

5.—TRASMISIONES DE VEINTE MIL A CUARENTA MIL PESOS:

a.— Primera categoría 5 por ciento (5%)
b.— Segunda categoría 7 por ciento (7%)
c.— Tercera categoría 12 por ciento (12%)
d.— Cuarta categoría 16 por ciento (16%)

6.—TRASMISIONES DE CUARENTA MIL A SESENTA MIL PESOS:

a.— Primera categoría 6 por ciento (6%)
b.— Segunda categoría 8 por ciento (8%)
c.— Tercera categoría 14 por ciento (14%)
d.— Cuarta categoría 18 por ciento (18%)

7.—TRASMISIONES DE SESENTA MIL A OCHENTA MIL PESOS:

a.— Primera categoría 7 por ciento (7%)
b.— Segunda categoría 10 por ciento (10%)
c.— Tercera categoría 16 por ciento (16%)
d.— Cuarta categoría 20 por ciento (20%)

8.—TRASMISIONES DE OCHENTA MIL A CIEN MIL PESOS:

a.— Primera categoría 8 por ciento (8%)
b.— Segunda categoría 12 por ciento (12%)

c.— Tercera categoría 18 por ciento (18%)
d.— Cuarta categoría 22 por ciento (22%)

9.—TRASMISIONES DE MAS DE CIEN MIL PESOS:

a.— Primera categoría 10 por ciento (10%)
b.— Segunda categoría 14 por ciento (14%)
c.— Tercera categoría 20 por ciento (20%)
d.— Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

Art. 7.— Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales estén domiciliados fuera de la República, pagarán el impuesto del modo siguiente:

a.— Los de la Primera Categoria diez por ciento;
b.— Los de la Segunda Categoría veinte por ciento;
c.— Los de la Tercera Categoría treinta por ciento; y
d.— Los de la Cuarta Categoría cuarenta por ciento.

Art. 8.— Están exentos del pago del impuesto sucesoral:

1.— Las trasmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos;

2.— El bien de familia instituído por la ley número 1024 de fecha 24 de octubre de 1928;

3.— Los seguros sobre la vida del causante;

4.— Los legados hechos a las comunes, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad o beneficencia.

Art. 9.— Por cada año de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 10.— Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada.

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Art. 11.— En caso de legados de usufructo, el pago del impuesto se dividirá entre usufructuarios y nudo-propietarios de modo que los primeros satisfagan tres cuartas partes y una cuarta parte los últimos.

Art. 12.— El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES

Art. 13.— Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la ley N° 25 del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición derechos equivalentas a los establecidos en la tarifa del artículo 6 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los copartícipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas, quince días a más tardar después de realizada la partición. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rije para la aplicación de este impuesto.

PARRAFO I.— La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los copartícipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravamenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

PARRAFO II.— Son aplicables a éstas sucesiones las disposiciones de los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce de la presente ley.

Art. 14.— Tratándose de esta especie de sucesiones es nulo, todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art. 15.— Las sucesiones a que se refiere el artículo trece de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.— Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la ley N° 25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Art. 17.— Esta fianza estará a cargo de los sucesores y

legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada, no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enagenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art. 18.— Dicha fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Art. 19.— Toda trasmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto, equivalente al establecido en el artículo seis de la presente ley, rijiendo la clasificación de categoría prescrita en el artículo cinco.

Art. 20.— El impuesto estará a cargo de los donatarios, recaerá sobre el valor de los bienes donados, y deberá ser pagado dentro de los quince días de realizada la donación.

PARRAFO I.— Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

PARRAFO II.— Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 21.— Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluídos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.— Los actos de ventas;

2.— Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.— Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.— Los actos de permuta, siempre que la diferencia en-

tre los respectivos valores de las cosas permutadas sea mayor de un quinto de la de menor valor.

PARRAFO.— En los casos previstos en los apartados 2, infine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración solo concederá la exención cuando haya documento, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos salvo el derecho de los interesados y de proveerse por la vía judicial.

Art. 22.— Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enagenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de éstas enagenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.— Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la trasmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24.— Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de ésta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos seis y siete de la misma.

Art. 25.— Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

1.— Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos.

2.— Las que sean hechas a las comunes, establecimientos públicos e instituciones de caridad o utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.— Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo:— En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26.— La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 27.— Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y COBRO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

Art. 28.— Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita jurada ante un Alcalde o un Notario Público que contenga las menciones y datos siguientes:

1.— Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.— Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de cada declarante y grado de parentesco con el difunto;

3.— Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.— Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria ó AB-INTESTATO;

5.— Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.— Mención sumaria de los bienes propios que posee cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.— Certificación del acto de aceptación de la sucesión si lo hubiere;

2.— Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.— Inventario auténtico o privado y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.— Relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de deudores y acredores; y

5.— Testimonio del testamento si lo hubiere.

PARRAFO I.— En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones,

deberá ser incluída el acto de partición si es bajo firma privada o una copia auténtica si ha sido notarial.

PARRAFO II.— Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.— Calidades de los contratantes;

2.— Grado de parentesco entre ellos;

3.— Valor, naturaleza y situación de los bienes enagenados;

4.— Cargas impuestas a los interesados;

5.— Proporción entre los aportes si se trata de constitución o modificación de una sociedad;

6.— Gravamenes que pesan sobre los bienes enagenados;

7.— Causa de la exención, si la hubiere; y

8.— Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.— Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Colectores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.— Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los tres meses y cuarenta días de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas y las referentes al impuesto de donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.— Recibida la declaración, ésta será remitida con sus anexos en el término de ocho días a la Dirección General de Rentas Internas, la cual podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesario.

Art. 32.— Si la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración es exacta y verídica, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario,

aprecia que la declaración no es completa o sincera o exacta o ajustada a la ley, ordenará que se hagan las diligencias o investigaciones necesarias para su depuración.

Art. 33.— En caso de discrepancia acerca del avalúo de los bienes, se procederá a la tasación de estos por los expertos tasadores de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 34.— Hecha la liquidación del impuesto se notificará a los beneficiarios. Estos podrán en todo caso impugnarla por la vía judicial.

Art. 35.— El pago de los impuestos deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 36.— El Poder Ejecutivo podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, cuando se demuestre que los herederos, sucesores, legatarios o donatarios no pueden obtener los fondos necesarios sino a cambio del sacrificio de los bienes que les son trasmitidos.

Art. 37.— Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones que sean presentadas para el pago de los impuestos creados por la presente ley.

Art. 38.— La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de los impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 39.— La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores.

Art. 40.— La falsedad en las declaraciones se castigará como el perjurio.

Art. 41.— Mientras no se haya satisfécho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objetos de otros contratos que los que se concluyan expresamente para realizar el pago.

Art. 42.— No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean hechos para permitir a los beneficiarios satisfacerlos.

Art. 43.— Toda simulación realizada para evitar el pago de los impuestos se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44.— Las disposiciones de la ley orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en todo lo no previsto por la presente ley.

Art. 45.— Los Alcaldes comunales y los oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 46.— Para los efectos del artículo 21 de la presente ley la Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el exámen de todos los libros de sociedades comerciales o industriales cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio.

Art. 47.— Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 48.— Los Conservadores de Hipotecas están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en

el término de tres días, toda trascripción que se haga de alguna donación.

Art. 49.— Toda persona interesada podrá obtener de las oficinas y funcionarios de rentas internas informaciones y explicaciones relativas a los impuestos creados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.